

Expte. 13-06927533-2-1
"ORTUBIA NATALIA..."
S/ ACC. AUT. REV..."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Previo a evacuar la vista conferida, se impone realizar precisiones generales sobre el rechazo *in limine* de las demandas; y particulares acerca de la desestimación por improponibilidad de éstas y de las demandas de revisión de la cosa juzgada.-

II.- La presentación de la demanda impone al juez el deber de proveer (Art. 2 inc. I a) del C.P.C.C.T. Vid. cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, "Lecciones de Derecho Procesal", p. 168), sea imprimiéndole trámite, dándole curso y admitiendo su sustanciación, o rechazándola de plano o de inmediato en el vestíbulo del proceso (*in limine litis*), repulsa que puede fundarse en aspectos formales como sustanciales (Cfr. Maurino, Alberto Luis, "Demanda civil", p. 132), que satisface el principio de eficacia —el resultado útil de la jurisdicción— (Cfr. Masciotra, Mario, "Poderes-deberes del juez en el proceso civil", p. 141), y que puede darse porque la demanda: 1) No se ajusta a los recaudos de admisibilidad formales (Artículo 157 del C.P.C.C.T. V. cfr. Palacio, Lino, "Derecho procesal civil", t. IV, pp. 281, 295 y 297), o porque no concurren en ella los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad de la pretensión (admisibilidad extrínseca) (Cfr. Carli, Carlo, "La demanda civil", p. 116); y 2) es improponible, esto es desde su proposición se manifiesta, inequívoca como sustancialmente, improcedente e inatendible (Cfr. De Midón, Gladis, "Lecciones de Derecho Procesal Civil", pp. 294/295), lo que de conformidad al artículo 159 del C.P.C.C.T., permite a los tribunales rechazarlas, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Tal improponibilidad puede ser objetiva y/o subjetiva, debiendo ser notoria o manifiesta, como se dijo, esto es evidente, patente, aflorando sin más y

revelándose al cabo de una verificación liminar (Cfr. Morello, Augusto y Roberto Berizonce, “Improponibilidad objetiva de la demanda”, en J.A. 1.981-III, p. 789).

La improponibilidad subjetiva es por evidencia de falta de legitimación o interés, elementos de la pretensión que el juez puede examinar al inicio de la *litis* o en la sentencia (Cfr. Fairén Guillén, Víctor, “Estudios de Derecho Procesal”, p. 229).

En cambio, la demanda objetivamente improponible es aquella que no reúne las condiciones mínimas de procedencia sustancial, estándose en presencia de una exteriorización de una acción carente de utilidad jurídica y práctica, y que se sabe *ab origine* que no tendrá éxito, no llegará a buen puerto, y no prosperará al momento de dictarse sentencia, porque el objeto de la pretensión es ilícito, inmoral o contrario a las buenas costumbres, o porque los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la causa petendi, no son idóneos o aptos para obtener una favorable decisión de mérito (Cfr. De la Rúa, Fernando, “Rechazo in limine de la demanda”, en Arazi, Roland (Coordinador), “Derecho procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Alf Salgado”, pp. 150, 152 y 161). En esta improponibilidad, el órgano jurisdiccional se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgar la pretensión –defecto absoluto en la facultad de juzgar (Cfr. Peyrano, Jorge W., “La improponibilidad objetiva de la pretensión y los derechos eunucos”, en J.A. 1.981-III, p. 794)-, y tiene que repelerla *ab initio*, por el deber que le incumbe de velar por el cumplimiento de los principios de economía procesal y de autoridad (Cfr. Peyrano, Jorge, “El proceso atípico”, pp. 66 y 69, 70).-

III.- En el caso de las demandas que contienen una pretensión autónoma nulificatoria de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (Cfr. Randich Montaldi, Gustavo, “Revisión del caso juzgado: pretensión autónoma de nulidad”, en L.L. Gran Cuyo 2004 (junio) p. 430),

también pueden ser rechazadas *in limine* cuando son notoriamente infundadas (Cfr. Rivero, Ivana, “La cosa juzgada írrita”, en I.J. Editores, I.J. LXIX-204), cuando se alegan ambigüedades y vaguedades descriptivas o meras disconformidades con la justicia del caso (Cfr. Hitters, Juan M. y Gustavo G. Rapalini, “Acción de revisión. De la consagración normativa al necesario ajuste procesal”, en IJ Editores, IJ-DXXXIV-849), o cuando invoquen no vicios esenciales o sustanciales, o los motivos enumerados en el artículo 144 inciso 9 de la Constitución de Mendoza (Arg. Art. 231 C.P.C.C.T. Vid. cfr. tb. Randich Montaldi, Gustavo E., “Pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada en el Código Civil y Comercial de la Nación: necesidad de su regulación en la Ley de Procedimientos Civiles de Mendoza”, en L.L. Gran Cuyo 2016 (febrero), p. 1), sino vicios de actividad, *in iudicando* y/o *in procedendo*, o agravios cuya corrección debió procurarse a través de las vías pertinentes, con el objetivo de salvaguardar el principio básico de la inmutabilidad de la cosa juzgada (Cfr. Berizonce, Roberto, “La relatividad de la cosa juzgada y sus nuevos confines”, en Revista de Derecho Procesal, 2.008-1, Sentencia-II, p. 192).-

IV.- Finalmente, se destaca que la posibilidad de desestimar ab initio una demanda no viola el derecho de acción ni representa una vituperable valla al acceso a la justicia, cuando la acción resulta objetivamente improponible. En tal caso, el demandante no tiene derecho a que, fatalmente, se sustancie todo un proceso que, desembocará en el rechazo de la demanda respectiva. El tribunal interviniente puede y debe declarar una pretensión objetivamente improponible aún después de haber admitido inicialmente la demanda, ora oficiosamente, ora a pedido de parte que puede (o no) generar una incidencia. El juez puede decretar el rechazo in limine de una demanda en ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal (Cfr. S.C., L.S. 413-001).-

V.- Ahora bien, del atento análisis de la

demanda interpuesta, se desprende que en dicho acto de iniciación del proceso, las actoras, Sras. Iris Natalia Ortubia y Teresa Fatima Ríos, pretenden que se anule la sentencia recaída en el expediente N° 23.327 titulado “Canesa, Alicia Noemí c/ Ríos Buenanueva, Benito p/ Prescripción adquisitiva”, afirmando que es nula la notificación al titular registral, que no existió posesión ni actos posesorios, y que han sido demandadas en un proceso de reivindicación, proposiciones que escapan del ámbito de la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, porque:

1) El proceso de usucapión se entendió con quién resultaba el titular del dominio, Sr. Benito Ríos Buenanueva, inscripto bajo el N° 2814, fs. 675, Tomo 25 del Departamento de Tunuyán, de acuerdo a las constancias de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial, siendo citado aquél, la Municipalidad de Tunuyán, el Gobierno de la Provincia, Fiscalía de Estado, y por edictos los que se consideren con derecho al bien inmueble (Vid. fs. 54/56, 70/73 de los autos rec. cit. Arg. Arts. 24 de la Ley 14.159 y 214 inciso I del C.P.C., aplicables conforme los artículos 7 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente C.C.C.N.-, y 374 del C.P.C.C.T. Vid. cfr. tb. Peña Guzmán, Luis Alberto, “Derecho Civil. Derechos Reales”, t. II, p. 262);

2) La codemandante y sucesora del Sr. Ríos Buenanueva, Sra. Teresa Fatima Ríos, se hizo parte y promovió incidente de caducidad de instancia en la causa arriba indicada, omitiendo pedir la invalidación de la notificación a su causante, habiéndose operado, por ende, la preclusión por pérdida de dicha facultad no ejercida en tiempo (Vid. fs. 10/12 de los autos rec. cit.); y

3) En el proceso de reivindicación, la Sra. Ríos podrá excepcionar por prescripción adquisitiva, alegando ser poseedora (Arg. Art. 2551 del C.C.C.N.), y la Sra. Ortubia, quien refiere ser tenedora, puede liberarse de los efectos de la acción real individualizando a la primera (Arg. Art. 2255, segundo párrafo, del Cód. cit.).-

VI.- A mérito de lo expuesto y a la luz de los artículos 46, inciso I- 1) y 4), y 159 del C.P.C.C.T., se considera que la demanda mencionada puede ser rechazada *in limine* por V.E., por ser objetivamente improponible, por no ser operativa la pretensión que contiene, porque su apoyatura fáctica es genéticamente inapta para su acogida favorable, al no encuadrar los hechos afirmados por la accionante en los motivos de procedencia contenidos en el artículo 231 del C.P.C.C.T., los que deben interpretarse con criterio restrictivo.-

DESPACHO, 02 de marzo de 2023.-